



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra lo decidido en auto 315 de abril catorce (14) último.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00300 00
Demandante:	Hortensia Opina Osorio
Demandado:	Alfredo Moreno Alonso
Auto:	431

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 208 de fecha marzo 9 de 2023, se inadmitió la reforma de la demanda en razón a que: **(i)** se fundó entre otros aspectos, en el desistimiento de la medida cautelar rogada desde el libelo inicial *-sin que el desistimiento de las medidas esté previsto como una causa para reformar la demanda según el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso (en adelante CGP)-*. **(ii)** no se integró debidamente la solicitud de reforma al libelo presentado inicialmente, tal y como lo dispone el numeral 3° del referido artículo.

Con el propósito de que fuera admitida la reforma de demanda, el apoderado judicial presentó escrito en el cual no solamente integraba la solicitud de nuevos testimonios con la demanda inicial, sino que, además, trastornó levemente algunos hechos, suprimió la solicitud de medidas cautelares y remitió al demandado dicho escrito en cumplimiento de lo reglado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Seguidamente, el día 14 de abril de 2023 esta dependencia profirió el auto N° 315, rechazando la reforma de la demanda por considerar que, al no haberse presentado acompañada de los anexos *-los que tampoco se remitieron al demandado-*, no se dio



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

cumplimiento a la regulación del artículo 93 numeral 3° del CGP y, por ende, no se subsanó en debida forma la solicitud de reforma.

Decisión que no fue de recibo por la parte actora, quien formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, estando en término para hacerlo. Traslado el recurso a la parte demandada mediante aviso de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, no hizo pronunciamiento alguno frente al mismo.

### SÍNTESIS DEL RECURSO

“(…) El despacho procede mediante auto No. 315 del 14 de abril de 2023, a rechazar, manifestando entre otras cosas, que la reforma a la demanda no fue subsanada en debida forma, pues si bien se incluyeron nuevos hechos y pruebas al escrito de demanda inicialmente presentado, este no se integró con los anexos persistiendo la irregularidad planteada desde la inadmisión de la reforma (artículo 93 numeral 3° del CGP)

(…) el suscrito no comparte las consideraciones que tuvo el Juzgado para rechazar la demanda, ya que el escrito de subsanación se integró en debida forma.

Es necesario precisar, que en la reforma de la demanda se allegó como anexo copia de la misma enviada al demandado debidamente cotejada, y de la guía de envío de la reforma de la demanda de la oficina Interrapidísimo Cartago, **no se allegó más anexos porque estos obran en el expediente digital del proceso**, motivo por el cual, como lo iba a enviar nuevamente, si estamos frente al mismo proceso y no uno nuevo, como para ponerme a enviar de nuevo poder y todas las pruebas documentales allegadas inicialmente.

Solicita REVOCAR EL AUTO No. 315 de fecha 14 de abril de 2023. Reponer el auto No. 315 de fecha 14 de abril de 2023. Admitiendo la solicitud de reforma de la demanda. De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación...”



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El tratadista Fernando Canosa Torrado, en su obra “LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, expresa:

*“(...) el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”<sup>1</sup>*

Dada tal connotación, el ordenamiento procesal específicamente el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), dicta: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen*”<sup>2</sup>.

En consecuencia, el artículo 321 del aludido compendio, señala:

*“(...) son apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*

Establecida la procedencia del recurso, es del caso pasar a efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

Pues bien, una vez analizado la decisión debatida, considera el despacho que hay lugar a reponer para revocar la decisión recurrida, y en su lugar inadmitir la reforma de la demanda nuevamente, miremos porque:

Este despacho judicial mediante auto No. 208 del 9 de marzo de 2023, inadmitió la reforma de la demanda, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos artículo 93 numeral 3, presentarla en forma integrada, ya que se solicitan la inclusión de nuevos testigos, teniendo entonces que la parte enviar la misma en forma conjunta a la parte demandada, junto con sus anexos.

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado. Los recursos en el C.G.P.

<sup>2</sup> C.G.P. Artículo 318.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, dentro del término de ley, la parte demandante allego la reforma de la demanda, no obstante, con ella incluyo nuevos hechos, y si bien allego cotejo de envío a la parte demanda, no se envió junto con ella los anexos correspondientes.

Como bien es sabido, el motivo de inadmisión del Auto 208 del 9 de marzo de 2023, fue por no estipulado en el art. 93 numeral 3, no haberse integrado en un solo escrito los testigos solicitados, y si nos detenemos a mirar la decisión adoptada por este despacho, en el auto de rechazo de la reforma de la demanda auto No. 315 del 14 de abril de 2023, se indica que no se enviaron los anexos correspondientes, lo cual si bien tiene que ver con el numeral 3 de la norma ibidem, no era uno de los motivo de inadmisión del auto No. 208, de ahí que este despacho entrará a reponer para revocar el auto No. 315 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, y en su defecto se inadmitirá la misma, a fin de que se subsane la falencia anotada esto es que la misma este debidamente integrada en un solo escrito y además contenga los anexos correspondientes, enviándose en forma simultánea al demandado

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en auto **No. 315** de fecha catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda y se ordenó continuar con el trámite de la demanda inicial.

**SEGUNDO: INADMITIR** la reforma de la demanda allegada por la parte demandante, por las razones, expuestas, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días para la subsanación de la misma, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago – Valle

el auto se notifica por  
Estado número 090

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cce1b81dffcd2004ecd23f993f62ace79059537f2097e4e49cd06513928a56**

Documento generado en 18/05/2023 05:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**